



74287

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 14 Mayo 2012

VISTO:

El Informe Técnico N° 036-2012-ANA-DGCRH/MZT, sobre enmienda de acto administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia entidad emisora;

Que, el precitado dispositivo legal señala como acto administrativo afectado por vicio no trascendente, entre otros, al acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 172-2011-ANA-DGCRH, se otorgó a PESQUERA DIAMANTE S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina, Aceite y Conservas de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, por un volumen anual de 186 772,30 m³, al mar de Samanco;

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que la recurrente en su solicitud de autorización de vertimiento precisó que las espumas recolectadas son conducidas hacia el Tanque Colector para su tratamiento térmico, ratificado con el informe del visto;

Que, en consecuencia, el contenido de la Resolución Directoral N° 172-2011-ANA-DGCRH es impreciso, toda vez que debió consignar que el tratamiento térmico está referido al que son sometidas las espumas durante el tratamiento del agua de bombeo y no como erróneamente aparece en el precitado acto administrativo; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades establecidas en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como en aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar el artículo quinto de la Resolución Directoral N° 172-2011-ANA-DGCRH, en cuanto se refiere al tratamiento térmico, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y agua de limpieza de la planta de harina y aceite de pescado, así como el agua





de bombeo y agua de limpieza de la planta de conservas de pescado. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos mayores a 0,50 mm, recuperación de grasa y sólidos finos a través de trampa de grasas, tanque equalizador, celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento térmico de espumas, tanque de clarificación, separadora ambiental y desinfección. Las aguas de limpieza deberán ser recolectadas a través de canaletas provistas de trampas de sólidos de 3,4 y 6 mm de abertura, para su posterior neutralización, previo a su descarga al mar mediante emisor submarino. Las aguas residuales domésticas deberán ser recolectadas y tratadas a través de un pozo séptico, cuyo efluente es descargado al sistema de alcantarillado público, operado por la Municipalidad Distrital de Samanco, no constituyendo descargas al mar."

Artículo 2º.- Mantener vigente la Resolución Directoral Nº 172-2011-ANA-DGCRH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto mediante la presente resolución.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a PESQUERA DIAMANTE S.A.

Artículo 4º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, asimismo, remitir copia a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua